Decreto Número 74-89

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 del Código de Notariado prevee la obligación de que los Notarios, remitan al Director del Archivo General de Protocolo testimonios especiales de los instrumentos que autorice, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes contratantes.

CONSIDERANDO:

Que por la omisión en el cumplimiento del contenido del artículo 37 del Código de Notariado dicho cuerpo legal en su artículo 100, establece la imposición de una sanción con carácter de multa a los Notarios omisos, al mismo tiempo que prohibe la venta de papel de protocolo y especies fiscales.

CONSIDERANDO:

Que ante la imposición de la multa, muchos Notarios prefieren no remitir los testimonios, lo cual definitivamente incide en la seguridad jurídica que el artículo 37 previó, extremo que es necesario corregir, mediante la emisión de la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Suspender por el término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley la aplicación del contenido del artículo 100 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República. Como consecuencia de la suspensión de la aplicación del artículo 100 del Código de Notariado, quedan en suspenso igualmente los efectos del mismo artículo, salvo lo referente a los artículos 38 y 39 del mismo Código de Notariado.

ARTICULO 2. El presente Decreto fue declarado de Urgencia Nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO LEGISLATIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

JORGE LUIS ARCHILA AMEZQUITA
SECRETARIO

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL; Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República

LUIS FELIPE POLO LEMUS

Decreto Número 76-89

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por Acuerdo Gubernativo Número 781-89 declaró de urgencia la compra de útiles escolares, con el propósito de que el Ministerio de Educación disponga oportunamente de los mismos para la cobertura del programa nacional que tiene asignado.

CONSIDERANDO:

Que es necesario exonerar de cualquier gravamen tributario que pueda incrementar el costo de los productos independientemente de quien sea la persona obligada al cumplimiento del mismo, a efecto de que el Ministerio de Educación pueda venderlo a precios favorable en todas las escuelas nacionales.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se exonera del pago de impuestos independientemente de quien sea el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, que cause la importación, cargo, descarga, muellaje, almacenamiento, transporte, compraventa y cualquier otra operación relacionada con la importación de los útiles escolares a que se refiere el Acuerdo Gubernativo Número 781-89, de fecha 11 de octubre de 1989, así como aquellos que se ocasionen con las compras locales de productos elaborados y de materias primas para la fabricación de estos artículos que se dotarán a las escuelas nacionales.

ARTICULO 2. El Ministerio de Finanzas Públicas, otorgará las franquicias respectivas de conformidad con las exoneraciones contenidas en el presente Decreto, quedando obligado a fiscalizar conjuntamente con la Contraloría General de Cuentas de la Nación, dichas operaciones.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON
PRESIDENTE

RAMIRO GARCIA DE PAZ
SECRETARIO

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República

LUIS FELIPE POLO LEMUS